



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 44**

**Acta de Decisión N° 48**

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 172 del 29 de abril del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIELA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS** en contra de **COLPENSIONES**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-005-2020-00154-01.

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y las Apelaciones de la Sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, esta Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

1- Revisado el cuaderno de primera instancia se observa que en el presente caso lo pretendido por la demandante **MARIELA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS**, se orienta a obtener la reliquidación de su pensión de vejez desde el 20/01/2006, con el promedio de los últimos diez años, con el tiempo laborado con la Universidad del Magdalena desde el 01/06/1973 al 29/01/1999, con 1.383 semanas, tasa de reemplazo del 90% y como norma aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año e indexación.



2- Que la pensión de vejez de la demandante le fue reconocida por el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante la Resolución No. 8454 del 04/06/2010, a partir del 20/01/2006, en cuantía de \$598.771, tasa de reemplazo del 75%, 1.290 semanas; que previamente le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Universidad del Magdalena mediante Resolución No. 433 del 14/08/2008, de conformidad a fallos judiciales.

Que, en las mencionadas resoluciones se hace alusión a la Universidad del Magdalena y a la Caja de Previsión Departamental del Magdalena, entidades estatales que no fueron integradas a la litis, es por lo que, se hace necesario la vinculación al presente proceso tanto de la Caja Departamental de Previsión del Magdalena como la Universidad del Magdalena.

3- En tal sentido, el vigente artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*  
(Subrayas de la Sala)

Sobre lo expuesto en precedencia, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, toda vez que, lo pretendido por la activa es la reliquidación de su pensión de vejez compartida y dentro del sumario se evidencia la existencia de unos potenciales obligados que, además de Colpensiones también lo sería la Caja Departamental de Previsión del Magdalena y la Universidad del Magdalena por tratarse de una pensión de naturaleza compartida.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala; más aún, tratándose de derechos pensionales, es pertinente que el operador judicial, previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre los posibles efectos que pueda recaer en cabeza de la Caja Departamental de Previsión del



Magdalena y la Universidad del Magdalena, frente a la obligación prestacional de la demandante.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio No. 153 del 18 de agosto del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo al A-quo vincular y notificar como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Universidad del Magdalena y a la Caja Departamental de Previsión del Magdalena o quien haga sus veces, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los mentados sujetos procesales y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del Auto Interlocutorio No. 153 del 18 de agosto del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** y a la **CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN DEL MAGDALENA** o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245250d3e2f5889019d4d3470683801d16cc3d2da943d34271d03febe77441df**

Documento generado en 19/05/2022 03:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**